



Fallo: Cámara Nacional Civil, Sala I. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación” Expte. N° 4594/2016 (31-05-2019)

CUESTIONES DE GÉNERO

MODELO DE CASO

LA COMPENSACIÓN ECONOMICA COMO MECANISMO REPARADOR

Amanda Liliana Ibañez

Abogacía

2022

Sumario

I- Introducción. II-Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III-*Ratio decidendi*. IV- Análisis doctrinario y jurisprudencial. V- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII- Bibliografía. i. Doctrina - ii. Legislación - iii. Jurisprudencia.

I. Introducción

La palabra *género* se empezó a difundir desde los años 80 y pretende evidenciar el hecho de que los roles masculinos y femeninos no están determinados por características biológicas, sino que van evolucionando en función de las diferentes situaciones culturales, sociales y económicas (ACSUR, 2004).

Teniendo en cuenta lo enunciado en esta nota a fallo, se analiza la sentencia de la Cámara Nacional Civil en los autos caratulados “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación”. Allí se resolvió respecto de una compensación económica solicitada por la actora quien demanda a su ex esposo atento a que, durante el matrimonio el demandado percibió ingresos económicos mientras que la actora postergando su carrera profesional por dedicarse al proyecto de familia que ambos tenían en común, no pudo desarrollarse económicamente.

En el caso se manifiesta un *problema jurídico axiológico*, presentándose este tipo de problemas en aquellos supuestos en los cuales se produce una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 2004).

Esto es así ya que conforme los fundamentos en primera instancia, la compensación económica busca compensar la desigualdad estructural mediante un aporte que le permita a la parte más débil de la relación reacomodarse tras la ruptura y prepararse con el tiempo para competir en el mercado laboral. En este sentido, la figura integraría una medida de acción positiva en los términos previstos por el art. 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuando determina que “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto

de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

En este caso, el juez ha debido considerar el Instituto de la compensación económica receptado en el CCyC en virtud de la premisa de prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos contemplada en la normativa expuesta en la Ley Nacional N°26.845, en la “Convención Interamericana de Belém do Pará” y en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad”. Así

Es por todo lo expuesto que se hace manifiesta tanto la trascendencia del fallo como del análisis aquí desarrollado. Es este un fallo que deja expuestas desigualdades que se observan como normales y que tienen como base los roles de género en donde las principales perjudicadas son las mujeres (Bramuzzi, 2019). Esto pone en evidencia que se presenta como normal que sean las mujeres quienes dediquen su vida a la familia y al hogar, dejando de lado sus cuestiones y logros personales al igual que su propio crecimiento económico. Este fallo sienta valiosa jurisprudencia ya que intenta equilibrar la situación mencionada precedentemente y que, según Medina (2018) cuando esto sucede, la justicia debe intervenir protegiendo el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y juzgar con perspectiva de género.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En el año 1982 se casaron, M. L., N. E y D. B., E. A. Ese matrimonio llegó a su fin en el año 2009. Por lo que la mujer, M. L., N. E, quien detenta la profesión de licenciada en economía, demandó a su ex marido, por una compensación económica basada en un desequilibrio patrimonial sufrido en virtud de la ruptura de su vínculo matrimonial. Esto fue así, a causa de que durante el tiempo que duró el matrimonio ella postergó su carrera profesional para dedicarse a las tareas del hogar y a los hijos en común, mientras él se dedicó a trabajar percibiendo ingresos económicos y desarrollándose profesionalmente. Para poder continuar con el proyecto familiar, la actora debió postergar sus posibilidades de ejercer la profesión que ostentaba.

La causa se desarrolló por ante el Juzgado de Primera instancia que declaró procedente el reclamo de compensación económica. La jueza a quo sostuvo que a partir del cese de la convivencia conyugal la situación económica de la actora se vio

gravemente desmejorada, a diferencia de lo que ocurrió con el demandado, quien continuó con buen pasar económico.

Sin embargo, esto no conformó a la actora y mucho menos al accionado, por lo que ambos recurrieron la sentencia. Según surge del texto del fallo, la actora cuestionó que la juez a quo haya omitido ponderar los cuidados que le brindó a su ex esposo y el aporte de la vivienda vacacional. También que no se haya computado el valor locativo de una vivienda en común, así como el pago de las expensas y otros gastos vinculados al inmueble. Mientras que el demandado, cuestionó que la juez de grado haya fundado la sentencia en hechos no probados, que no se ajustan a la verdad, como también que no tuvo en cuenta pruebas y constancias existentes en este incidente. El recurso fue presentado por ante la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, quien confirmó el fallo a quo destacando que la Sra. Juez de la instancia de grado ha efectuado un meduloso estudio de esta figura que introdujo el Código Civil y Comercial de la Nación. Considera además que el abordaje del conflicto desde la perspectiva de género no ha hecho más que enriquecer el debate planteado en el expediente. De modo que al encontrarse debidamente fundado todo lo concerniente a la naturaleza jurídica y al modo de cuantificación, la Cámara no debió agregar nuevos fundamentos.

III. Ratio decidendi

La sentenciante contempló que en la instancia anterior se hizo explícito que en casos como estos se trata de ponderar el desequilibrio que provocó la ruptura del matrimonio y que, si bien la compensación económica presenta semejanzas con otras instituciones, no cabe duda que es el instituto aplicable.

Conforme surge del texto del fallo en análisis la Cámara aplicó perspectiva de género en su resolución, opinando además que esa consideración enriqueció el debate planteado en el expediente. En este sentido, la Cámara dijo que por la conformación de una pareja que sostuvo un proyecto familiar sobre la base de una división de roles tradicional, por la cual el hombre trabajaba y la mujer se dedicaba a las tareas de hogar y el cuidado de los niños, la actora no pudo llevar adelante una carrera profesional, por la que se autoabasteciera económicamente.

En este sentido, queda expuesto que la Cámara coincidió con la sentencia a quo y de este modo resolvió respecto del problema jurídico de axiológico al determinar que

correspondía aplicar perspectiva de género en miras a desterrar la desigualdad sufrida por las mujeres en situaciones como la que se presenta en el caso.

Por último, es dable considerar que la Cámara también basó su resolución en el artículo 441 del CCCN, el que regula la compensación económica que es debida al cónyuge a quien el divorcio produjo un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que haya tenido por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura. Si bien este artículo no está planteado bajo la premisa de la perspectiva de género, parece estar impregnado de justicia e igualdad en relación a los integrantes de un matrimonio finalizado.

IV. Análisis doctrinario y jurisprudencial

Dice Medina (2018) que la justicia debe intervenir cuando juzga hechos en los que se ve en riesgo el derecho de igualdad y de no discriminación de las mujeres. Es por esto que los magistrados no deben decidir este tipo de cuestiones como si fuera un caso en el que se decide los derechos de dos hombres o de dos empresas, sino que se hace trascendental que se juzgue con perspectiva de género.

Tal como se enunció en el apartado de introducción, en el caso se presentó un *problema jurídico axiológico*. En este sentido, tal como ya fue expuesto, la Cámara resolvió aplicando perspectiva de género. Esto se condice con el art. 2 de la ley N°26.485 que establece la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Asimismo, la Cámara entendió también que el Código Civil y Comercial en vigencia también era aplicable a este caso, por expresar en su artículo 441 que el cónyuge a quien el divorcio produzca un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación y que la causa del mismo sea la ruptura del vínculo matrimonial tiene derecho a una compensación por parte del otro cónyuge.

La compensación económica es el derecho que tiene uno de los cónyuges al momento de la ruptura del matrimonio. La misma tiene por finalidad compensar el menoscabo económico sufrido por no haber podido desarrollar total o parcialmente actividad remunerativa, a raíz de haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común. Su función no es subvenir necesidades o ser un instrumento indemnizatorio, sino meramente recomponer un desequilibrio (Lorenzetti, 2015). En este sentido, la

compensación económica representa el derecho a reclamar del que goza el cónyuge que ha sufrido un menoscabo como consecuencia de la ruptura de la unión (Solari, 2017).

Este instrumento se caracteriza por ser objetivo y patrimonial, cuyo origen se da en la desigualdad del patrimonio que le queda a uno de los cónyuges, al finalizar la unión matrimonial y en virtud de la función que el mismo desarrollaba en la cotidianeidad (Molina de Juan, 2015).

En relación a la jurisprudencia, se estudiaron los siguientes fallos: Corte Suprema de Justicia de la Nación “Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz” (2020), Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía” (2019), Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De Rosario. “S., M. S.C/ S, P. C. S/ Cobro de pesos” (2021) y Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E.” (2018). En los mencionados los jueces le dieron un importante lugar a la perspectiva de género con el fin de dar solución a los conflictos planteados frente a ellos. Estos fallos, dan cuenta de la relevancia de juzgar con perspectiva de género y las consecuencias valiosas que esto implica.

Finalmente, es importante destacar que el concepto de *transversalidad* cobra gran valor, ya que se trata de la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades y, a su vez, y a su vez, la no discriminación entre las personas que conviven en una misma sociedad (Hendel, 2017).

V. *Postura de la autora*

A lo largo de la presente se observó que en el caso se hizo manifiesto un problema jurídico axiológico, por el que la Cámara debió ponderar la normativa aplicable al caso y lo hizo teniendo en cuenta la perspectiva de género conforme preceptos internacionales y aplicando el CCyC de la Nación en el art 441 del Código Civil y Comercial, debido a que se vieron configurados los presupuestos exigidos por dicha norma.

La sentenciante juzgó con perspectiva de género. Algo que desde en esta postura se considera absolutamente adecuado por impartir justicia en pos de la igualdad de género, pero porque además engrandeció los fundamentos de la sentencia, dándoles aún

más valor por tocar un tema trascendental en este caso particular, pero también para toda la sociedad que aun en nuestro tiempo se ve invadida de infinidad de desigualdades de género.

Teniendo esto en cuenta, la resolución de la Cámara es además ejemplificadora por ordenar el desequilibrio producido entre la pareja por sostenerse un proyecto familiar sobre la base de división tradicional de roles tradicional, en donde la mujer por “tener” que ocuparse de los hijos, de la casa y de la familia no pudo desarrollarse profesionalmente. Algo que, al momento de romperse el vínculo matrimonial la deja en una verdadera situación desventajosa.

De este modo, la compensación económica representa, no solo en este caso, un instrumento valiosísimo en pos de la igualdad que correspondía, desde el principio, a ambos integrantes de la relación sin importar sus características biológicas.

VI. Conclusión

Es claro que, en los presentes autos, se pone en evidencia la necesidad de un análisis exhaustivo que debe hacerse del contexto familiar que se presenta en cada caso. Es decir, no puede realizarse un análisis sesgado de la realidad familiar en el caso llevado a decidir. La actora se ha abocado a las tareas de cuidado del hogar de los hijos y su esposo relegando el desempeño profesional siendo en pos del desempeño del rol de cuidado del hogar. Esto denota de manera clara la influencia de estereotipos de género que marcan una realidad social que lleva a una desigualdad reflejándose en el desequilibrio económico que surge por la ruptura del matrimonio, encontrándose probado conforme el análisis integrador de las pruebas producidas que se trata de un hecho objetivo que encuadra perfectamente dentro del instituto de la compensación económica.

Atento a lo expuesto, se coincide con lo sentenciado por los jueces en ambas instancias. Esto es así considerando que lo dictaminado es coherente con la perspectiva de género. Esto, le da inconmensurable valor al fallo aquí analizado intentando impartir justicia en una sociedad que aún lucha contra las desigualdades de género.

VII. Bibliografía

i. Doctrina

AC SUR (2006). Cuestiones esenciales sobre género. ACSUR-Las Segovias. Bélgica.
Disponible en:

https://www.unirioja.es/igualdad/archivos/Cuestiones_de_Genero.pdf

Bramuzzi, G. (2019) Juzgar con perspectiva de género en materia civil. Disponible en:
<http://www.saij.gob.ar> Id SAIJ: DACF190109

Lorenzetti , R. (2015): Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Tomo II.
Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Medina, G. (2018). Juzgar con perspectiva de género: ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? Disponible en:
<http://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3804-juzgar-perspectiva-genero-porque-juzgar-perspectiva-genero-y-como>

Molina de Juan Mariel F. (2015) Las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial. No será lo mismo casarse que no casarse. El Dial Express.

Solari, N. (2017) Algunas cuestiones sobre la compensación económica. Bs. As. La Ley.

ii. Legislación

Constitución de la Nación Argentina.

Ley N° 26.994, 7/10/2014, Código Civil y Comercial de la Nación.

Ley N° 26.845, 11/03/2009, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, (Convención De Belem Do Para). 14/08/1995.

100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de Vulnerabilidad. Acordada de la CSJN N° 5/2009.

iii. Jurisprudencia

Cámara Nacional Civil, Sala I. Expte. 4594/2016. “M. L., N. E. c. D. B., E. A. s/ fijación de compensación.” 31/05/2019.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. “CSJ 1128/2016/RH1 - Vázquez, Miriam c/ Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz s/ demanda contencioso administrativa” (29/10/2020).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal – Sala II. “A. C., H. C. s/solicitud de carta de ciudadanía” Causa N° 7751/2017 (2019).

Juzgado de 1ra. Inst. Civil y Comercial 14ta. Nom. De Rosario. “S., M. S.C/ S, P. C. S/ Cobro de pesos”. 4/02/2021.

Juzgado Civil, Comercial y de Familia de Primera Instancia y Séptima Nominación de la Ciudad de Río Cuarto, Córdoba “B., H. A. c/ F., S. E. y/o E. - DESALOJO, Expte. 2922917” (31/05/2018).